

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 254.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1861, en los autos que el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Miguel de Leis y consortes con D. José y Don Cesáreo Bugalló sobre entrega de bienes y rendicion de cuentas de la administracion de ellos; autos pendientes ante Nos en apelacion que interpuso D. Cesáreo de la providencia en que la referida Sala denegó el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1858 D. Miguel Leis, como marido de Doña Manuela Pazos y apoderado de D. Domingo Otero y su mujer Doña Eulalia; Doña Manuela Cacheiro, en concepto de tutora y curadora de sus hijos D. Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba Carballo, y D. Manuel y Doña María Carballo, por sí y prestando caucion por su hermano D. Pedro, ausente en Buenos-Aires, otorgaron una escritura estableciendo la forma en que habia de dividirse entre

ellos la herencia de Doña Ramona Carballo, de quien se titulaban parientes mas próximos y herederos abintestato, y dando poder y facultad al D. Miguel Leis para que en nombre de todos gestionase judicial y extrajudicialmente hasta conseguir de D. José Bugalló, intruso en dicha herencia, la entrega de la misma y la rendicion de cuentas:

Resultando que el D. Miguel, en nombre de su esposa y de sus poderdantes, entabló demanda pidiendo que se condenara al D. José Bugalló á que dentro de un breve término rindiese las cuentas de la administracion de los bienes que pertenecieron á Doña Ramona Carballo, tanto por el tiempo de la curatela de esta que desempeñó la madre del D. José, como por el que voluntariamente la ejerció este mismo, y á que entregara y dejase á disposicion de los representados por Leis los expresados bienes para dividirlos segun lo pactado en escritura ántes referida, con los frutos desde la muerte de la Doña Ramona, y los alcances que apareciesen de las cuentas:

Resultando que al contestar Don José á la demanda solicitó por medio de un otrosí que se citara y emplazase á su hermano D. Cesáreo para que viniera á los autos á responder juntamente con el respecto de la cuenta que afectaba á la herencia de la madre de ámbos Doña María Chan:

Resultando que citado y emplazado el D. Cesáreo, se mostró parte despues que los otros litigantes

habian presentado los escritos de réplica y dúplica; y en el que él formuló dijo que se hallaba conforme en rendir á su tiempo la cuenta relativa al en que su madre desempeñó la curatela de Doña Ramona; pero que algunos de los demandantes carecian de personalidad para pedirlo, cuales eran D. Pedro y Doña María Carballo, que por haber sido hijos adulterinos no podian heredar á Doña Ramona y Doña Manuela, y Doña Eulalia Pazos; que tampoco tenian derecho alguno por haber fallecido su padre ántes que la misma Doña Ramona, y que por tanto oponia á estos en concepto de perentoria la indicada excepcion de falta de personalidad:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites el Juez de la Coruña dictó sentencia mandando que D. José y D. Cesáreo Bugalló rindieran á D. Miguel Leis y sus poderdantes cuenta documentada de la administracion de los bienes de Doña Ramona Carballo por el tiempo que Doña María Chau desempeñó la curatela de esta, y haciendo otros pronunciamientos que en la misma se contienen:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de las apelaciones de los demandados, insistió D. Cesáreo en la falta de personalidad de D. Pedro y Doña María Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, por las razones alegadas, sosteniendo que debia revocarse la sentencia del Juez, y declararse que la cuenta que se mandaba rendir debia entenderse

únicamente con Doña Manuela Cacheiro y sus hijos legítimos Don Joaquin, Doña Petra y Doña Jacoba:

Resultando que la Sala tercera, por sentencia de 15 de Enero de este año, confirmó la apelada con una pequeña variacion, y el Don Cesáreo en tiempo hábil interpuso recurso de casacion; habiendo determinado la Sala que, en atencion á la poca claridad del escrito en que se formulaba, se le requiriese para que manifestase clara y expresamente si le interponia conforme al art. 1.012 ó al 1013, ó si queria usar de los dos á la vez, diciendo con claridad los fundamentos de uno y otro:

Resultando que, en cumplimiento de este precepto, presentó D. Cesáreo nuevo escrito, en el que expuso que los dos citados artículos eran la base de su recurso, pues no solo habia en la sentencia oposicion ó contrariedad de ley clara y terminante, sino que se estaba en el caso segundo del art. 1.013: que este y el 1.012 eran los que consideraba infringidos, y por eso en ámbos á la vez fundaba el recurso: que la falta de personalidad de Don Pedro y Doña María Carballo, y de Doña Manuela y Doña Eulalia Pazos, fué la cuestion cardinal en el recurso del juicio sobre la cual nada se habia resuelto sin embargo de lo terminante del párrafo segundo del art. 254, que era la infraccion en que apoyaba la indicacion del art. 1.012; y que la misma falta de personalidad venia produ-

ciendo la segunda de las circunstancias que previene el 1.013, y por consiguiente en esta disposición legal fundaba también su pretensión:

Y resultando que por auto de 7 de Febrero último se denegó el recurso de casación, admitiéndose posteriormente la apelación que entabló D. Cesáreo Bugalló contra la referida providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el recurso interpuesto se funda al mismo tiempo en infracción de ley y en una de las causas expresadas en el artículo 1.013 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando, en cuanto á lo primero, que procede la admisión del recurso porque han concurrido en su introducción todas las circunstancias establecidas por dicha ley:

Considerando, respecto á lo segundo, que sin embargo de que se ha designado la causa de falta de personalidad en algunos de los demandantes, que es la expresada en el citado art. 1.013, no es procedente la admisión del recurso porque no se ha cumplido la circunstancia 4.ª, parte 2.ª, art. 1.025, omitiéndose reclamar la subsanación de aquella falta como defecto de procedimiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega el recurso de casación por la causa 2.ª del art. 1.013, entendiéndose no haber habido lugar á su admisión; y lo revocamos en cuanto á la denegación del mismo recurso por infracción de ley, admitiéndole para ante la Sala primera de este Supremo Tribunal, á la que con arreglo al artículo 1.088 se pasen los autos, sin hacer especial condenación de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, á cuyo fin se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el

Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Setiembre de 1861.
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta* núm. 255.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representación de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con Don Casimiro Barrera sobre tercería; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1859, el Procurador Don Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisa Porras ya difunta, propuso tercería de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habian sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se confirió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenia deducidas en el de los hijos del Gutierrez:

Resultando que no conviniendo las partes acerca de si se habia de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló día para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenia para defender á ámbos:

Resultando que no habiéndose reclamado del auto, ni manifestado el Procurador Benito por cuál de las dos defensas optaba, y recibido

el pleito á prueba, el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representación; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por sí cosa alguna, precedida la citación á ámbos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercería:

Resultando que el Procurador Benito á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos, interpuso apelación, que le fué admitida; y remitidos los autos á la Audiencia, se presentó en ella el Procurador Gallo, á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestión previa la nulidad del procedimiento, en razón á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervención en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretensión por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y despues acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestión que habia motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se habia reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó su fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el procurador Gallo «en la representación que tenga» (son sus palabras) interpuso

en tiempo hábil recurso de casación, fundado en las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que consintieron las partes, que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se entendió personalmente con aquellos, habian venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citación, por lo que deberian reponerse los autos al estado que tenian á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admisión del recurso, y despues por otro de 5 de Abril admitió la apelación que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1.013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanación de la falta;

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admisión del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia,

que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Martín Carramolino. —Ramon María de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec. —Eduardo Elío. —Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martín Carramolino.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Setiembre de 1861. —Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta* núm. 247.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana, contratista del alumbrado por gas de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de comunicadores particulares del gas; sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que, entre otras cosas, se declaró terminada la contrata del gas por lo que respecta al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida:

Visto:

Vista la escritura pública de 3 de Julio de 1851, otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona y D. Carlos Lebon, de quien es cesionaria la sociedad catalana para el alumbrado del gas en la expresada ciudad, bajo ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente. «Duodécima. La empresa tendrá la prerogativa del alum-

brado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el dia que empiece el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones si el Ayuntamiento no encontrase mayores ventajas; y en el caso de que, trascurridos dichos 15 años, fuese menor el precio que pagaren por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar terminados los 15 años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo ménos en número de 140, y los faroles de gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato.»

Vista la comunicacion que el Ayuntamiento pasó á la empresa en 4 de Marzo de 1857 noticiándole que habia acordado prorogar la contrata, despues de que hubiera oido á personas científicas é inteligentes en la materia, si á ello se aviniesen ámbas partes interesadas:

Vista la reclamacion que contra este acuerdo dirigió la comision de consumidores, nombrada en junta convocada por el Ayuntamiento y presidida por el Teniente Alcalde, solicitando del Gobernador que le negara la aprobacion:

Visto el acuerdo de 8 de Julio, en que el Ayuntamiento dispuso sacar este servicio á subasta pública; y añadió que, venciendo el plazo de los 15 años de la contrata en el Setiembre próximo, ponía en conocimiento de la empresa su resolucion para que en méritos de lo estipulado en el artículo 12 de la expresada contrata, continuase suministrando el alumbrado público al mismo precio y condiciones, hasta que el empresario á cuyo favor recayera la adjudicacion de la nueva subasta se hallara en estado de poder proporcionar y proporcionarse realmente el alumbrado de la ciudad, en cuyo momento el Ayuntamiento la daría por cumplida:

Vista la protesta que la sociedad catalana hizo en 25 de Agosto contra este segundo acuerdo, manifestando que en la cláusula 12 de la contrata se determinaba la continuacion de la misma si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, y que desprendiéndose del referido acuerdo que no habia tales ventajas, debería continuar el alumbrado al mismo precio y condiciones:

Vista la Real orden de 23 de Diciembre de 1858, en la que se resolvió:

primero, que se considerase terminada la contrata del alumbrado por gas con la compañía catalana por lo respectivo al servicio público, y obligada ésta á continuar prestándole bajo el mismo precio y condiciones de aquella hasta que el Ayuntamiento la diera por cumplida; segundo, que no pudiendo ser libre la fabricacion y asiento de la tubería del gas para el alumbrado público y particular, se desestimaban las pretensiones de los consumidores particulares de dicho fluido en lo que á ellos se refería; tercero, que los gasómetros, tubería y demás útiles de fábrica debían adquirirse por el Ayuntamiento; advirtiendo que en el caso de no rematarse el servicio del alumbrado en favor de la empresa, la propusiese la Municipalidad un arreglo prudente para la adquisicion de sus propiedades en que pudieran conciliarse amigablemente los intereses de ámbas partes; pero en el caso no esperado de no conseguirse la avenencia, se manifestase al Gobierno para que declarara la utilidad pública de dicha adquisicion y la consiguiente aplicacion de los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa de la propiedad particular; cuarto, que se sacara á subasta el expresado servicio, anunciándose con la debida anticipacion en los periódicos oficiales de la corte y de la provincia, bajo el nuevo pliego de condiciones que el Ayuntamiento formulase desde luego con sujecion á los principios consignados en esta resolucion, y en los que se comprendieran los casos de rematarse ó no el servicio en favor de la empresa, reservando en el primero al Ayuntamiento la adquisicion de las pertenencias á la terminacion del contrato por los valores que habian de ser objeto de las condiciones del mismo, y en el segundo la de corresponderle dichas propiedades desde un principio, debiendo preceder á todo la Real aprobacion:

Vista la demanda que en 25 de Mayo de 1859 presentó el Licenciado Don Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana del alumbrado por gas de Barcelona, en que solicita, primero, que se considere prorogada la contrata, al mismo precio y condiciones por 15 años, que acabarán en 5 de Setiembre de 1872; segundo, que no há lugar á la rescision de dicha contrata ni á la expropiacion á favor del Ayuntamiento de los gasómetros, tubería y demás pertenencias de la sociedad por no hallarse este caso autorizado en la ley de 17 de Julio de 1836; tercero, que en el inesperado caso de que asíno se declare, se ordene al ménos que la citada expropiacion no se lleve á efecto sin que previamente, y por los trámites marcados en dicha ley, se declare la utilidad pública y la necesidad de la misma, y se indemnice por completo á la compañía, y sin que desde luego se fije

al Ayuntamiento un plazo improrogable para que la dé por cumplida; en la inteligencia de que por el solo hecho de que trascurra sin haberlo verificado se entenderá que queda sin efecto la rescision ó la expropiacion decretadas, y que la próroga continuará irremisiblemente al mismo precio y condiciones hasta el 5 de Setiembre de 1872:

Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, por la que se declaró procedente la via contenciosa, en cuanto se refiere á las cuestiones suscitadas sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de la condicion 12 de la contrata, pero no en todo aquello que tenga un carácter esencialmente gubernativo, por lo que se desestimó la demanda en la parte relativa á la rescision del contrato y á la expropiacion de la tubería:

Visto el escrito del Licenciado Don Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de consumidores del gas, pidiendo que se le tuviera por parte, y emplazado el demandante y mi Fiscal para que expusieran sobre el particular, oidos que fueron; y habiendo expresado el Licenciado Pi y Margall, que su objeto era sostener la Real orden contra las pretensiones de la sociedad, se le tuvo por parte en el concepto de coadyuvante de la Administracion.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, confirmando la Real orden que por ella se impugna, en cuanto declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida, único punto de que puede tratarse en este litigio, conforme á lo resuelto por la mencionada Real orden de 21 de Julio de 1859:

Visto el escrito del Licenciado Pi y Margall, en que pretende la confirmacion de la Real orden impugnada en los términos propuestos por mi Fiscal:

Considerando que este pleito sólo puede tener por objeto la subsistencia ó revocacion de la Real orden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándolo bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diera por cumplida; porque es el único punto respecto al cual está autorizada la via contenciosa:

Considerando que la cláusula duodécima del contrato de 3 de Julio de 1841 fijó su duracion ordinaria en 15 años, contados desde el dia en que empezara el servicio.

Considerando que, al expresarse en la referida cláusula que concluido el contrato la empresa continuaría el alumbrado por el mismo precio y con-

diciones si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, no se fijó determinado número de años para la continuacion, sino que, por el contrario, se infiere de los términos convenidos que se pactaba un servicio extraordinario hasta que por una nueva subasta se obtuvieran ventajas:

Considerando que ni la referida cláusula, ni de ninguna otra del contrato, ni de su recta interpretacion, ni de acuerdo alguno del Ayuntamiento puede inferirse que se deba entender prorogado el contrato por otros 15 años:

Considerando que solo en el sentido antes expresado debió entenderlo la empresa, porque de otro modo, al constituirse con posterioridad, no hubiera fijado como término de su duracion 20 años, contados desde el 28 de Enero de 1843, pues que no es de presumir que fijara ménos tempo del que con arreglo á sus compromisos pudiera durar el objeto de la sociedad:

Considerando que no por esto tiene la empresa la obligacion de continuar indefinidamente en el contrato, pues que el término de todos sus compromisos llegará cuando, cumplido el particular cuarto de los comprendidos en la Real orden reclamada, se obtengan en nueva subasta condiciones mas ventajosas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra la Real orden de 23 de Diciembre de 1848 en la parte en que ha sido autorizada la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se engase como resolucion final en la ins-

tancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 294.

La frecuencia con que los Ayuntamientos hacen figurar en las actas de alistados y sorteados á los mozos que lo fueron en los años anteriores, sin que al publicarse el estado de los que lo fueron en el último año reclamen la rectificacion de este error, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, para que sea justo y legal el reparto de los cupos, ha causado y causa graves perjuicios á los mozos interesados; por lo que el Gobierno de S. M., solícito de velar por el bien de los pueblos se ha visto precisado á dictar para evitarlos la Real orden de 7 del actual (que se encuentra inserta en la *Gaceta* de Madrid núm. 253 y en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 110. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sometidos á mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance asegurarse de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á este Gobierno, cumpliendo así estrictamente con lo dispuesto en la citada Real orden, porque de lo contrario me veré precisado á exigirles la correspondiente responsabilidad conforme á las leyes.

Palencia 15 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 295.

La de este Gobierno núm. 293, fecha 12 del actual, que se encuentra inserta en el *Boletín oficial* núm. 110, hace referencia á la falta del estado de los mozos sorteados en esta provincia en 23 de Diciembre próximo pasado, que han dejado de remitir los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la mencionada circular se señalan. En su consecuencia, encargo á los Señores Alcaldes de los mismos procu-

rendarla cumplimiento á vuelta de correo.

Palencia 15 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 296.

Siguiéndose causa ante el Juzgado de Ronda, contra el detenido en dicha Ciudad Ramon Rodriguez Meza, cuyas señas se expresan á continuacion é ignorándose el pueblo de donde procede, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes me manifiesten cuanto sepan y les conste acerca de la vecindad, conducta y antecedentes de dicho sugeto.

Palencia 13 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Ramon.

Estatura 2 varas y como 3 dedos, edad de 28 á 32 años, color apocado sumamente abatido con flujos de sangre por la boca que le tienen muy pálido, pelo castaño oscuro, barba poblada, habla despacio y con buen sentido, parece de la campiña y algunas veces de la provincia de Jaen por algun poco de ronquido que se le advierte; está ó figura estar desmemoriado.

Circular núm. 297.

Hace dias se agregó al ganado mayor de la villa de Alba de Cerrato una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarla, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente en dicha villa á recoger la citada pollina, donde le será entregada, previo abono de gastos.

Palencia 13 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la pollina.

Edad tres años, cinco cuartas de alzada, pelo negro, bozo blanco, con señales de haber tenido aparejo.

Anuncios particulares.

Se arrienda la conocida finca denominada Mazuelas, sita á las dos leguas de Saldaña, que contiene abundantes pastos para mil cabezas lanares todo el año, treinta vacas é igual número de yeguas, tierra de labor para cuatro pares, cincuenta carros de pradería y casa con paneras anchurosas, cuadras y corrales; el que se interese en su adquisicion puede dirigirse al dueño de la misma D. Manuel Alvarez Rodriguez vecino de Lario, provincia de Leon, partido de Riaño. 2—2

Nuevo comercio de Francisco Gallego, calle Mayor, esquina al Corral de Castaño.

Se encuentra gran surtido de cristales planos, hojas de lata, estaño, plomo, puntas de Paris, tachuelas, alambres, loza, cristal, quincalla, perfumería, paraguas, ules de todas clases y otros muchos géneros, los que dará bastante arreglados.

Los consumidores en cristales planos se podrán dirigir á dicho comercio, para darles una tarifa de marcar y precios.

En el pueblo de Villalobon se ha abierto un almacen de salvados de primera clase.

Lo que se pone en conocimiento del público para el que desee surtirse de ellos, siendo su precio 10 rs. fanega.

Se arriendan los ricos y acreditados pastos de invierno para ganados lanares de la dehesa de Bustorico, á dos leguas de Carrion de los Condes, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villasante, que dará principio la entrada de ganados desde primero de Noviembre próximo venidero: los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, se presentarán á contratar con su Administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicho Carrion.

En la noche del dia 18 de Agosto último se desmandó de las eras de la villa de Fromista una mula de la pertenencia de Don Julian Polvorinos, vecino de la misma, cuyas señas se expresan á continuacion.

Si alguna persona supiere de su paradero ó la hubiere recogido, se servirá ponerlo en conocimiento de dicho dueño, el que satisfará los gastos que hubiere ocasionado.

Señas.

Pelo negro, edad 6 años, alzada 7 cuartas ménos dos dedos, redonda, muy bien cortada, recién herrada, un poco pelada á las nalgas efecto del roce de las mieses, el cuello un poco escañonado, con cabezon.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del *Boletín oficial*, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 101.